



CONSULTA DE IMBA **“MONTES DE HOYO DE MANZANARES”**

REGULACIÓN DE LOS MONTES:

- **En Hoyo de Manzanares hay tres montes de utilidad pública de la Comunidad de Madrid**, denominados “Los Atillos”, “Cerca Cabilda”, “Cerca de la Viñas” y “El Ejido” (ver mapas de los montes de utilidad pública de este municipio y la Ficha nº 7, 8, 9 y 10 de estos montes).
- **Existen vías pecuarias en este municipio** (ver mapa de las v. pecuarias), y por lo tanto, es aplicable la normativa de estas vías (Ley 8/1998 de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la C. Madrid y DECRETO 7/2021, de 27 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid). El ciclismo de montaña es un uso compatible en estas vías.
- Es un monte en el **término municipal de Hoyo de Manzanares**.
- Es de **propiedad del Ayuntamiento de Hoyo de Manzanares**.
- **La Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid**, establece lo siguiente para el uso recreativo de los montes:

Artículo 85. Principio general.

Con la finalidad de atender las demandas sociales de disfrute del medio natural, la Comunidad de Madrid ordenará el uso de los montes públicos, o espacios de los mismos, para el desarrollo de actividades recreativas, educativas, deportivas o culturales compatibles con la conservación de los mismos.

Artículo 86. Adecuaciones recreativas.

1. Con las finalidades de atender la demanda social y ordenar el uso recreativo, la Comunidad de Madrid promoverá la adecuación para el recreo de los montes o zonas forestales aptas para ello, mediante áreas, núcleos o itinerarios recreativos, zonas de acampada o aparcamiento, campamentos, aulas en la Naturaleza, actividades deportivas o cualquier otro tipo de infraestructura recreativa de uso público.

2. La adecuación recreativa de los montes inscritos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, Protectores, y pertenecientes a Espacios Naturales Protegidos habrá de ser, en todo caso, compatible con las condiciones que determinaran tal inscripción.

3. La realización de infraestructuras recreativas en los Montes de Régimen Especial, estará sujeta a autorización previa de la Comunidad de Madrid, que podrá denegarla

o condicionarla a modificaciones técnicas o de ubicación, con el fin establecido en el apartado anterior. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el régimen jurídico y procedimiento que, para el suelo no urbanizable, indique la legislación urbanística.

4. La realización de infraestructuras recreativas por los titulares de los montes podrá gozar de las ayudas que a tal efecto se pueda establecer.

Artículo 87. Ordenación del recreo.

Los Proyectos de Ordenación de los montes con interés recreativo habrán de considerar expresamente la planificación, tanto referida al medio como a las actividades, del uso recreativo de los mismos.

Artículo 88. Restricciones de tránsito.

1. Las Administraciones Públicas competentes por razón de titularidad, gestión o intervención administrativa podrán restringir o incluso prohibir, el tránsito de visitantes y vehículos de motor en los montes públicos, o parte de los mismos, por razones de seguridad, o utilidad pública, o cuando pueda afectar a la protección, conservación o restauración de los montes. Dichas restricciones podrán ser tanto temporales como permanentes y afectar a la totalidad o a determinadas formas de tránsito.

2. En los montes de titularidad privada, el acceso de visitantes sólo podrá realizarse si lo autoriza expresamente el propietario, quien se atenderá en todo caso a cuanto dispone la legislación vigente respecto a la adecuada señalización.

3. A los efectos anteriores, se entiende por visitantes las personas ajenas a la titularidad, gestión o vigilancia de los montes, al aprovechamiento legal de los recursos forestal o a las actuaciones administrativas.

Artículo 89. Regulación de las actividades recreativas.

1. La Comunidad de Madrid podrá regular el uso de los montes públicos para actividades recreativas cuando así lo aconseje la afluencia de visitantes, la fragilidad del medio o el carácter perturbador de las actividades.

2. Con independencia de las normas específicas que pudieran regular su práctica, las actividades recreativas en los montes o terrenos forestales deberán ajustarse a cuanto se disponga reglamentariamente y a las órdenes o disposiciones normativas de la Agencia del Medio Ambiente vigentes en la materia.

Artículo 90. Tarifas de uso.

1. El uso de determinadas instalaciones o infraestructuras de carácter recreativo en los montes públicos, podrá requerir el abono de tarifas previamente acordadas y aprobadas por la Administración competente. Los ingresos derivados del uso de dichas instalaciones tendrán la consideración de aprovechamientos a los efectos económicos de la gestión de los terrenos forestales.

2. Gozarán de derecho preferente en la adjudicación de las concesiones o contratos de gestión relativos a los establecimientos o servicios a los que se refiere el apartado anterior, los vecinos de los municipios en los que se ubique el monte.

Artículo 91. Parques forestales periurbanos.

1. En las zonas de influencia de las grandes poblaciones, la Agencia de Medio Ambiente promoverá la realización de parques forestales o periurbanos con el fin de atender mejor las demandas sociales de contacto con la naturaleza y reducir el impacto de la presión demográfica en los montes de mayor valor ecológico de la Comunidad de Madrid, todo ello en el marco y de acuerdo con la planificación urbanística y territorial.

2. Estas actuaciones se desarrollarán mediante convenios con los Ayuntamientos interesados en los que se reflejarán, entre otros aspectos, los relativos a su creación, ejecución, mantenimiento, conservación y condiciones de financiación.

- Los citados **Montes de Hoyo de Manzanares se encuentran dentro de la Red Natura 2000**. Se declaró Zona de Especial Conservación (ZEC) “Cuenta del río Manzanares” el Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) ES3110004 “Cuenta del río Manzanares” (Ver mapas del DECRETO 102/2014, de 3 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se declara Zona Especial de Conservación el Lugar de Importancia Comunitaria “Cuenca del río Manzanares” y se aprueba su Plan de Gestión y el de las Zonas de Especial Protección para las Aves “Monte de El Pardo” y “Soto de Viñuelas”, publicado en el BOCM DE 8 de septiembre de 2014).

La regulación que hace este Decreto es la siguiente:

“5.1.6. Directrices para el uso público - El uso público y las actividades recreativas y de ocio (senderismo, ciclismo de montaña, escalada, actividad ecuestre, etc.) se supeditarán a la conservación del territorio y de sus valores, en especial, de los Tipos de Hábitats de Interés Comunitario y de las especies objeto de este Plan. Para ello, la utilización del medio natural como recurso de ocio, turístico, recreativo o educativo se desarrollará de tal manera que sea compatible con el mantenimiento y mejora del estado de conservación de dichos hábitats y especies y con su capacidad de acogida”.

- **La Resolución de 27 de julio de 1989, de la Agencia de Medio Ambiente, por la que se regula la circulación y prácticas deportivas, con bicicletas y velocípedos en general en los montes administrados por la Comunidad de Madrid, en su artículo 1, establece que “con carácter general, la circulación de bicicletas y velocípedos en general en los montes administrados por la Comunidad de Madrid, se limitará a las vías de tránsito autorizadas y a las rutas, pistas y áreas específicamente acondicionadas o que se acondicionen para ello mediante la correspondiente señalización”.**

ACTIVIDAD DE VIGILANCIA:

- **La Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid,**

“Artículo 100. Del personal de vigilancia.

1. La Comunidad de Madrid, a través de la Agencia de Medio Ambiente velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, a través del personal a su servicio que tenga atribuidas funciones de vigilancia, y en particular de la Guardería Forestal.

2. Las autoridades y funcionarios de la Comunidad de Madrid están obligados a poner en conocimiento de la Agencia de Medio Ambiente cuantas actuaciones, acciones u omisiones conocieran que pudieran constituir una infracción a lo previsto en la presente Ley.

3. Los Agentes Forestales tendrán la consideración de agentes de la autoridad y podrán acceder, en cualquier momento y sin previo aviso, así como permanecer en los montes y terrenos forestales con independencia de quién sea su titular, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio. A los efectos de los correspondientes procedimientos para la imposición de sanciones, los hechos constatados por este personal que se formalicen en las correspondientes actas tendrán presunción de

certeza, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos o intereses, puedan señalar o aportar los interesados”.

- **Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid:**

“Artículo 11. Funciones. ñ) Además de las funciones establecidas en los puntos anteriores, en virtud de convenio entre la Comunidad de Madrid y los ayuntamientos, los Cuerpos de policía local podrán ejercer en su término municipal las siguientes funciones: 1.º Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos administrativos de la Comunidad de Madrid”.

- **Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.**

“Artículo 51. 3. Dichos cuerpos sólo podrán actuar en el ámbito territorial del municipio respectivo, salvo en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes.

Artículo 53

1. Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:

a) Proteger a las Autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.

b) Ordenar, señalar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.

d) Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.

e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.

f) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.

g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.

h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello”.

- **No existe normativa municipal sobre las funciones de la Policía Local y sobre los usos del monte.**

- **Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA).** Puede actuar dicho Servicio ya que su misión es velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y al medio ambiente, de los recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y cualquier otra relacionada con la naturaleza.

CONCLUSIONES:

- a) En Hoyo de Manzanares existen **montes de utilidad pública de la Comunidad de Madrid** y otros no tienen esta calificación.
- b) Dichos montes están ubicados en una **Zona de Especial Conservación (ZEC) “Cuenta del río Manzanares”**, regulado en el citado Decreto 102/2014, de 3 de septiembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.
- c) Según la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, en los montes de utilidad pública **se permite el uso recreativo y deportivo del Monte de Hoyo de Manzanares.**
- d) **Si los montes son administrados por la Comunidad de Madrid, ésta puede limitar la circulación a los ciclistas a las vías de tránsito autorizadas y a las rutas, pistas y áreas específicamente acondicionadas o que se acondicionen para ello mediante la correspondiente señalización;** pero en ningún caso establece que sean vías de más de tres metros. Dicha limitación de los tres metros solo lo establece el PORN de la Sierra de Guadarrama que no afecta a esta zona.
- e) *Según* el citado Decreto 102/2014, de 3 de septiembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid *“El uso público y las actividades recreativas y de ocio (senderismo, ciclismo de montaña, escalada, actividad ecuestre, etc.) se supeditarán a la conservación del territorio y de sus valores /.../”*. En base a este artículo, **se podría limitar el ciclismo de montaña por determinadas zonas del monte atendiendo a criterios de protección.**
- f) Son **competentes para supervisar y sancionar los agentes forestales y el SEPRONA.** Entiendo que la policía local de Hoyo de Manzanares, no tiene competencia para ello, atendiendo a las funciones que le son atribuidas.

12-04-2021

David Cagigós Uhalte
MONTAÑA LEGAL